



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001351-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO; 29 FEB. 2024

VISTO; el expediente N° 03540 en sesenta y uno (61) folios de fecha 14 de febrero del 2024 y el informe Legal N° 067-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 15 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 14 de febrero del 2024, con Registro N° 03540, don **SEGUNDO BASILIO HUAMÁN CASTRO**, solicita se disponga el reajuste de la bonificación personal equivalente al 2%, en base de la remuneración básica, señalada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación diferencial estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y de la compensación vacacional prescrito en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de septiembre del año 2001 hasta el mes de noviembre 2012; y, se efectúe la liquidación y se ejecute el pago del reintegro de la bonificación personal equivalente al 2%, la bonificación diferencial y la compensación vacacional, agregando los intereses legales que se hubieran generado desde el mes de septiembre del 2001;

Que, sobre el particular, conforme se puede advertirse la revisión de la documentación que acompaña el docente **SEGUNDO BASILIO HUAMÁN CASTRO**, que habría laborado desde el año 2003 hasta el año 2009, en la jurisdicción de la **PROVINCIA DE JAÉN**, por lo tanto, corresponde que formule su pedido ante la **UGEL DE JAÉN** y no ante la **UGEL SAN IGNACIO**, ya que no ha prestado labores efectivas dentro de ésta jurisdicción, por lo tanto, no podemos asumir obligaciones laborales a favor de un docente que no ha trabajado para alguna institución educativa dependiente de la **UGEL SAN IGNACIO**, por lo que resulta ser **IMPROCEDENTE** su pedido en este extremo;

Que, por otro lado, el docente **SEGUNDO BASILIO HUAMÁN CASTRO**, también solicita que se le reconozca dichos beneficios (**BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y COMPENSACIÓN VACACIONAL**) por los años 2010, 2011 y 2012, periodo en el cual habría laborado para la jurisdicción de San Ignacio, conforme se puede corroborar de la Resolución Directoral N° 001789-2010, del 15 de junio del 2010, Resolución Directoral N° 00002301-2010-GR-CAJ-UGEL/J., del 11 de agosto del 2010, Resolución Directoral U.G.E.L. N° 001678-2011, del 17 de junio del 2011, y, Resolución Directoral N° 0001544-2012/ED-SI., del 24 de abril del 2012, así como de sus boletas de pago que acompaña, sin embargo, también se puede advertir que durante dichos periodos fue contratado bajo los alcances del régimen laboral de la **LEY N° 29062, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL PROFESORADO EN LO REFERIDO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL"**, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 12 de julio del 2007, por lo tanto, se le pagó bajo el concepto de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, el cual figura como "+RM 1,108.00", el mismo que cubre todos los conceptos remunerativos que le correspondía; consecuentemente, no puede tener derecho a percibir las bonificaciones solicitadas durante dichos periodo, por lo que su pedido deviene en **INFUNDADO** en este extremo;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001351-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, en relación a la LEY N° 29062, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL PROFESORADO EN LO REFERIDO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL", se tiene que, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)";** por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas";**

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)".** En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, de igual forma, en mérito a la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, que señala: **"Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley"**, el Tribunal Constitucional concluye que los artículos de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, relativos a las asignaciones, subsidios y compensaciones por tiempo de servicio, quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, es decir, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; además, indica que la Ley N° 29062 **"no desconoce derechos"**, por el contrario, lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional, también señala que: **"(...) La Ley N° 29062 se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en la que entró en vigencia hacia delante, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en la Constitución"**; ratificando así que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene facultad de dar leyes, así como modificar las existentes, resultando constitucionalmente válido que la Ley N° 29062





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001351-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

modifique el régimen establecido en la Ley N° 24029 y que, en virtud teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**;

Que, mediante Informe Legal N° 067-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 15 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO IMPROCEDENTE el pedido de pago por concepto de REMUNERACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y COMPENSACIÓN VACACIONAL, durante el periodo entre el año 2003 hasta el año 2009; e INFUNDADO el pedido de pago por concepto de REMUNERACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y COMPENSACIÓN VACACIONAL, durante los años 2010, 2011 y 2012, efectuada por don SEGUNDO BASILIO HUAMAN CASTRO, con fecha 14 de febrero del 2024 (Registro N° 03540);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 067-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001351 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de pago de **BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y COMPENSACIÓN VACACIONAL**, formulada por don **SEGUNDO BASILIO HUAMÁN CASTRO**, con fecha 14 de febrero del 2024 (Registro N° 03540), durante el periodo comprendido entre el **año 2003 hasta el año 2009**, por no haber laborado durante dicho periodo para la jurisdicción de la **UGEL SAN IGNACIO** sino para la jurisdicción de la **UGEL JAÉN**.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de pago de **BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y COMPENSACIÓN VACACIONAL**, formulado por don **SEGUNDO BASILIO HUAMÁN CASTRO**, con fecha 14 de febrero del 2024 (Registro N° 03540), durante los años **2010, 2011 y 2012**, por haberse encontrado laborando bajo los alcances del régimen laboral de la Ley N° 29062, "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial".

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH